

# **Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias**

## **TITULO II**

### **De las competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias**

#### **Artículo 30.**

La Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con las normas del presente Estatuto, tiene competencia exclusiva en las siguientes materias:

- 20.** Deporte, ocio y esparcimiento. Espectáculos.

#### **Artículo 31.**

La Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria y crediticia estatal y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131, 149.1.11.<sup>a</sup> y 13.<sup>a</sup> de la Constitución, tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

- 2.** Industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias y de interés militar, y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear. Queda reservada a la competencia exclusiva del Estado la autorización para la transferencia de tecnología extranjera.

#### **Artículo 32.**

Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias el desarrollo legislativo y la ejecución en las siguientes materias:

- 6.** Régimen jurídico y sistema de responsabilidad de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma y de los entes públicos dependientes de ella, así como el régimen estatutario de sus funcionarios.
- 9.** Régimen energético y minero ajustado a sus singulares condiciones, en especial, la seguridad en la minería del agua.
- 12.** Protección del medio ambiente, incluidos los vertidos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.